

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 50-2020-00050 (Cuaderno No.01)

Atendiendo la documental que antecede, y lo dispuesto en autos de esta misma fecha que obran en los cuadernos 2 y 3, el Juzgado **DISPONE**:

1. Para los efectos pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, esto es, notificaciones@baa.com.co.

2. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la demandante el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)². Lo anterior por cuanto si bien tal y como se dispuso en auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, el demandado se tuvo por notificado mediante conducta concluyente a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), lo que indicaría que el Juzgado al tenor del artículo 121 del Código General del Proceso tenía hasta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para emitir sentencia, dado que no se hizo uso de la prórroga de 6 meses de que trata dicha norma, lo cierto es que la situación anterior quedo superada al tenor del inciso 2 del artículo 135 *ib* y el numeral 1 del artículo 136 *ib*, ya que luego de ocurrida la causal la parte actuó sin proponerla.

Obsérvese que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, el apoderado de la demandante allego memorial mediante el cual actualizó sus datos de contacto. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 del veinticinco (25) de septiembre de ese año emanada del magistrado sustanciador LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ en el Expediente D-12981 señaló:

“... (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...” (Subraya el despacho)

Entonces si cumplido el año para proferir sentencia y este se cumplió sin que se surtiera dicha etapa procesal, la nulidad en comento quedo saneada, la competencia de este despacho para seguir conociendo del asunto ha quedado prorrogada, pues así lo establece el inciso segundo artículo 16 del C.G.P.

¹ Archivo digital No.26 Cuaderno 1

² Archivo digital No.27 Cuaderno 1

³ Archivo digital No.14 Cuaderno 1

⁴ Archivo digital No.26 Cuaderno 1

En sentencia SC3377 DE 2021 señaló la Corte Suprema de Justicia que *“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”*

3. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y agotadas las etapas de ley, esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 parágrafo de la ley 1564 de 2012, **DECRETA** las siguientes pruebas:

Por la demandante Barrera Abogados Asociados S.A.S.

- **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por el demandado Carlos Hakim Daccach

- **Documentales:** Los aportados con el escrito a través del cual contestó demanda y presentó excepciones de mérito en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.
- **Interrogatorio de parte:** Negar el interrogatorio al representante legal de la demandante Barrera Abogados Asociados S.A.S. o quien haga sus veces, por innecesario puesto que basta con las pruebas documentales obrantes al interior del expediente para resolver el objeto de litigio planteado
- **Testimonios:** Se niegan por impertinentes e innecesarios, dado que, de acuerdo al objeto de la prueba, no se busca demostrar con su práctica alguna de las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de cobro de obligaciones contenida en una providencia por quien ejerza función jurisdiccional, y que se basen en hechos posteriores a esta. Obsérvese que, si bien la parte demandada funda su defensa en varias excepciones que de algún modo titula como compensación, confusión y pago, lo cierto es que al desarrollarlas que pone de presente situaciones que debieron haber sido planteadas y debatidas por los medios procesales idóneos en el trámite adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

4. En aplicación a lo previsto en el No. 3 del Art. 278 del C.G.P. el Despacho, no convocará a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar se dispone en firme esta decisión, ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada. Secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(3)

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46437075f033db67685a5f924b5ff5ee956a3779d86cb6c6e6de753c2bad7c43**

Documento generado en 14/03/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>